

875209



"UNIVERSIDAD VILLA RICA"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ESCUELA DE DERECHO

22
Ejemplar

'Es Anticonstitucional la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al considerar y declarar Mercantil al Pagaré y Reglamentarlo como tal'.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Jesús G. M. Maraboto Gornes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

NOVIEMBRE DE 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Es anticonstitucional la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al considerar y declarar mercantil al pagaré y reglamentarlo como tal.

INDICE

Introducción y Análisis

CAPITULO 1o.

ESTUDIO HISTORICO.

- I.— Antecedentes Históricos y Progresión Científica y Legislativa de la Letra de Cambio como Títulos de Valor 1
- II.— Reglamentación Internacional de los Títulos de Valor .. 15
- III.— Antecedentes Históricos Constitucionales Para Legislar en Materia de Comercio 20

CAPITULO 2o.

ESTUDIO DOCTRINAL:

- A).— Doctrina de Cesare Vivante 24
- B).— Doctrina de Ageo Arcangeli 27
- C).— Doctrina de Alfredo Rocca 30
- D).— Doctrina del Lic. Felipe De J. Tena 34
- Conclusiones 44
- Bibliografía 46

A MI QUERIDA ESPOSA:

GUADALUPE.

A MIS AMADOS HIJOS:

GABRIELA Y JESUS.

QUIENES SON LA RAZON Y
LA FE QUE ME DIERON LA
DETERMINACION DE REALIZAR
LA PRESENTE.

A MIS QUERIDOS Y ADMIRABLES
PADRES:

LIC. JULIO MARABOTO LOPEZ
DULCE GORNES DE MARABOTO

A MIS AMADOS HERMANOS:

ANTONIO
JULIO
GABRIEL
GERARDO
GEORGINA
DULCE

A MIS AMIGOS:

ADOLFO ALOMIA BOSADA
JUAN LARA VALERIO
ENRIQUE FENTANES DIAZ
JULIO RULFO FERNANDEZ USCANGA
MANUEL CALIZ TORRES
EARL TAVORN VARELA
EDUARDO CORREA BADIAL
DELFINA SAN MARTIN DE CORREA
MODESTO BUERGO FREIJOO
ANGEL BUERGO FREIJOO
ROCIO SAN MARTIN BARQUIN
GERMAN YUNES LINARES
JOSE LUIS GARCIA DEL RIO

CON ADMIRACION, CARIÑO
Y RESPETO,
A MI REVISOR DE TESIS
Y TITULAR DE MI EXAMEN
PROFESIONAL:

LIC. JORGE MORENO COLLADO.

INTRODUCCION Y ANALISIS

El propósito de mi tesis es resolver y aclarar la siguiente cuestión:

¿Es constitucional la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al considerar y declarar mercantil al pagaré y reglamentarla como tal?

Mi deseo hubiera sido llevar a cabo este estudio en relación con todos los títulos de crédito para así determinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley referida, por lo que toca a cada uno de dichos documentos; pero un trabajo semejante requeriría mucho tiempo y además estaría fuera del lugar que corresponde a una tesis profesional, por lo que he reducido este amplio campo a un solo documento: **AL PAGARE**;

Muy extensa es la literatura que en materia de comercio existe, más para el objeto de mi tesis, poco ha sido lo que he encontrado que arroje una luz para su elaboración, no obstante esa carencia de material no he desistido en mi empeño, ya que considero que el problema enunciado reviste considerable importancia dado nuestro sistema de gobierno, en el cual la Federación ha pretendido siempre ampliar la esfera de sus facultades, en este caso legislativas, en detrimento de las entidades fedrativos que la constituyen.

CAPITULO 1o.

ESTUDIO HISTORICO

I.— ANTECEDENTES HISTORICOS Y PROGRESION CIENTIFICA Y LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO DE VALOR.

El derecho mercantil como ciencia jurídica, tiene una raíz eminentemente histórica, y su evolución guarda correspondencia con la sucesión progresiva de los avances científicos. No está de más recordar que progresión es la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del tiempo.

Se comprende fácilmente cuanta importancia tiene, para el conocimiento de la disciplina de la cambial, saber como se ha ido formando, que razón de conjunto ha guiado sus pasos a través de los tiempos y las peripecias históricas a que ha estado sometida. La exposición detallada de todo esto sería por demás ambiciosa en este lugar; empero, necesitamos conocer siquiera rudimentariamente la evolución histórica y la progresión que pudiéramos llamar socio-económica y legislativa de los títulos de valor, ya que interesa obtener el conocimiento histórico y también socio-económico de los mismos.

El derecho romano conoce el **Cambium traiectium**, no la noción del derecho incorporado en el documento, ya que la **conditio**

triticaria y la **certae creditae pecuniae**, del derecho común, tenían por base la **estipulatio** y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa.

En cuanto a la acción de **constituta pecunia** nacía del pacto de su nombre, al tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero.

En el medievo se practicaba el cambio de monedas de diversas especies, más el contrato de cambio no es conocido a principios de esa edad, y preciso es llegar a los siglos XII y XIII para advertir una actividad comercial adecuada para la iniciación de la economía crediticia.

En las ferias de Francia, España e Italia, que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros. Para obviar semejantes inconvenientes en la movilización de los bienes, se acuñó a ingeniosos procedimientos, algunos bastante complicados.

En efecto, en un principio, el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, conéscaba ante Notario Público la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma o de distinta especie, por su representante en el lugar y fecha determinados y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (**cautio**) contenía pues, el contrato de cambio. Además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba la orden a éste. El contrato de cambio a que venimos refiriéndonos entraña una **venditio pecuniae absentis cum pecuniae presenti** y solamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (**compser**). Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayectoria y, por consiguiente, el requisito de la **distancia loci** era constitutivo.

En el contrato de cambio intervinieron, además del **campista** (**campser**) y del cliente (**tomador**), la persona que debía hacer el pago por delegación y encargo del campista, **campser** o emitente, la cual propiamente no asumía responsabilidad, quien además era la indicada para recibir el pago prometido en función de **missus** del tomador sin que ejercieran un derecho propio.

Al iniciarse el siglo XIV, era conocida en Bolonia y en Génova la **promissio ex causa cambii**; ésto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada, y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

Posteriormente ésta promesa se utilizó, aunque la relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio; aparecen las promesas por causas de préstamo o de mutuo, y es que la **causa cambii** sustituía a la especificación de la verdadera causa, de esta manera se evitaba la oposición de excepciones por el deudor basadas en la causa verdadera del contrato y el crédito se insertaba en el documento notarial confesorio de promesa con la indicación de una causa abstracta.

La evolución continúa y la carta del mandato de pago o de aviso sirve para legitimar tanto al tomador como a su **missus**, a efecto de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo, la asignación de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en cédula cambiaria. En ella se mencionaron los elementos constitutivos del contrato de cambio, revisitando la forma de un giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente.

Ciertamente que no es posible hablar todavía de la existencia de un título de valor, ni de la incorporación del derecho al documento; pero la letra es un instrumento para el cambio traeycticio y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente, entre el campista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago.

Por otra parte, y para comprender las características de los títulos de valor que hay conocemos, no está por demás recordar

que en la edad media, los títulos no pasaron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esa clase de documentos. Como tales, eran títulos ejecutivos y la **confessio judicialis ante litem contestam**, que la doctrina equiparaba a la **confessio in jure** del derecho romano, daba valor ejecutivo al documento, en virtud de el principio: **confessus pro iudicato habetur**.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo constitutivo de una obligación nueva, y la práctica estatutaria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales como excepciones, también las normas estatutarias, y sin necesidad de acudir a la **confessio**, admiten la cualidad ejecutiva de los títulos. Por otra parte, la **confessio scripta** aparece en la doctrina confundida con la **litterarum obligatio** romana, tan íntimamente, que se le concibe como contrato escrito y casual.

En el siglo XVIII se conocen la cláusula a la orden, el endoso y el protesto, y la Ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor.

Con la cláusula a la orden, que se formulaba así: "páguese a la orden. . . ." se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso pero solo se consideraba a éste como una cesión **pro solvendo** o como mera delegación para efectuar el cobro, y además solo podía endosarse una vez, y se exigía para la validez del mismo la intervención notarial. Empero, no tardó en admitirse que la letra de cambio pudiera endosarse sucesivamente.

Por lo que hace a la progresión científica, diremos que en Italia comienza en el siglo XVI con la obra de Benvenuto Stracca, titulada "Tractatus de Mercatura", publicada en el año de 1533 y que fué libro de texto en Europa en el siglo XVIII. Segismundo Scaccia publica en 1864 un "Tractatus de Comercio et Cambio" y Rafaele de Turri había dado a luz en 1641 su "Tractatus de Cambiis".

Los instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y en el de economía mercantilista, también en la época que pudiéramos llamar de capitalismo incipiente y en la edad moderna, con la aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

En Francia cabe recordar, que, por iniciativa de Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XVII, pues aparece en 1674 el "Edict de Louis XIV servant de reglemente pour le commerce des negotians merchants soit en gros q' en detail". Este edicto tiene importancia por su criterio unificador y debido a la sistemática empleada puede afirmarse que es el primer antecedente de la codificación mercantil en sentido moderno, arrancando de él la progresión legislativa europea.

La revolución francesa conduce a la codificación Napoleónica y en 1807 aparece el Código de Comercio de Francia. En punto a progresión científica, recordaremos el "Traite du contrat de change" escrito por Pothier, y publicado en 1763, que es el que la inicia.

El Código de Comercio Francés influyó en la legislación de los Estados Italianos y en general en toda Europa y América en mayor o menor medida.

En Alemania los estudios de Einert (1771-1855) tienen una importancia decisiva y una influencia fuera de las fronteras Tedescas y así vemos como el Holandés Heineccius y la escuela de Holanda tienen en cuenta las investigaciones germanas y la Conferencia de Estados Alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.

Después de la Conferencia de Nurenberg se promulga en 1861 el Código de Comercio General para los Estados Alemanes, adoptado luego por el Imperio Austrohúngaro. En el orden científico, las obras de Tihol y de Goldschmidt adquieren significación continental europea.

Y por esta época aparecen en Italia los códigos de comercio de 1865 y de 1882, éste último sustituido por el novísimo Civil de 1942, en el que se unifica el derecho privado.

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, a la que acabamos de referirnos y que fué elaborada por los más destacados mercantilistas de la época, muchos países se inspiraron en el derecho y en la legislación Alemana, y así vemos que ésto aconteció en Austria en 1850; en Suiza en 1881 y 1911; en Hungría en 1876; en Bulgaria en 1897; en Japón en 1890, el Código Italiano de 1882 también acepta la influencia Tudesca, al través de Portugal y Rumania.

El Sistema Francés del Código Napoleón ha sido abandonado en gran parte del mundo inclusive en Francia, y los mercantilistas Italianos han influido poderosamente en la pluralidad de los juristas modernos.

El sistema llamado Anglosajón, que es más afín al Germano que al Francés, prevalece en Inglaterra, Irlanda y EE.UU., de América, aún cuando puede decirse que existen dos tipos de ordenamientos jurídicos diferentes: el Common Law y el llamado Continental.

Por lo que hace a los títulos de valor, las diferencias entre éstos se atenúan extraordinariamente, pues considerando objetivamente el Derecho Cambiario, no es otra cosa que un conjunto de normas llamadas a regular antiguas, idénticas o análogas situaciones económicas. Por otra parte, el comercio internacional siempre ha requerido y exigido soluciones semejantes en los diferentes países; no obstante, la costumbre y la práctica judicial, elaborada ésta sobre la base del precedente, ha impreso ciertas diferencias en el derecho Anglosajón, pero es que el derecho Angloamericano es más individualista, y al atribuir más facultades al individuo, huye de las normas imperativas y de los principios absolutos.

El juez hace la Ley y domeña inclusive a la escrita, a los **status** y **act**, y resuelve los casos concretos por medio del **common-law** y de la **equity**.

En las costumbres comerciales de la edad media, conviene advertir que esas costumbres eran por aquel entonces internacionales y no privativas de los Anglosajones, pues se observaban, con pequeñas diferencias, lo mismo en el continente europeo que en las islas británicas.

Según Bunker, la letra de cambio se conoce en Inglaterra a fines del siglo XVI, y las normas consuetudinarias eran aplicadas por tribunales especiales. Poco a poco y a consecuencia de esa aplicación la costumbre mercantil llegó a tener fuerza imperativa, y al conjunto de esas normas aplicables por los jueces se llamó **Law Merchant**.

Como la aplicación por los tribunales especiales de las normas consuetudinarias coexistía paralelamente con la aplicación del **Common Law**, llega un momento, ésto acontece en el siglo XVIII, que se produce la recepción del **Law Merchant** en el **Common Law**, —Importante acontecimiento debido a Lord Mansfield, "Chief Justice del King's Bench" (1750 a 1788) justamente considerado padre del Derecho Mercantil Inglés—. Esa recepción del **Law Merchant** siempre encontró, al parecer, la resistencia de los tribunales, temerosos de aplicar los principios del **Common Law** en oposición a los del **Law Merchant**. Empero, la recepción no supuso en ningún momento la absorción del **Law Merchant** por el **Common Law**, ya que únicamente se reconoció la aplicación de aquél en los tribunales especiales, a lo que contribuyó el desenvolvimiento y la seguridad que ofrecían los títulos de valor como instrumentos aptos para la circulación de los derechos.

Dentro del **Common Law**, se dispensaron a la letra de cambio los requisitos de distancia *loci* y de cláusula de valor, y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII, y aparece consagrado, más tarde, en el "**Statute of Anne**" de 1704.

Es evidente que la elaboración jurisprudencial típica del derecho Inglés no ofrece la precisión ni la seguridad que exige el co-

mercado para que la función económica de la circulación de los títulos de valor se cumpla; por eso Inglaterra tenía que llegar a la unificación de normas por medio de la Codificación, y ese movimiento unificador comienza en 1867 y cristaliza en la Ley llamada **Bill of Exchange Act** de 1882, cuyo proyecto se debe a Chalmers. La Ley en cuestión fué aceptada por las colonias y dominios, inclusive Canadá, si bien éste introdujo algunas modificaciones que aparecen en la **Canadian Bill of Exchange Act**, de 1890, reformada en 1927.

Los Estados Unidos de América, después de su independencia aplicaron los principios del **Common Law** Inglés que ya había recibido al **Law Merchant**; pero también se deja sentir la necesidad de la unificación de las normas cambiarias por las mismas razones que en Inglaterra, agravada esa necesidad ante la existencia de preceptos diversos en los diferentes Estados de la Federación, lo que perjudicaba la circulación eficaz de los títulos de valor; así las cosas, bajo el patrocinio de la **American Bar Association**, se reúne en Detroit, en 1895, una conferencia en la que estuvieron presentes diecinueve Estados de la Unión Americana.

Un proyecto de Ley Cambiaria Uniforme fué encargado a John J. Crawford. El proyecto se aprobó en la conferencia de Saratoga en 1896, y más tarde fué adoptado, primero por el Estado de Nueva York en 1897, y por las demás Entidades Federativas, así como por los Distritos de Columbia, Alaska, Hawaii, Puerto Rico y Filipinas.

Por medio de la **Negotiable Instruments Law** se declara un derecho ya existente que tenía gran semejanza con los **status** ingleses y americanos, y las Cortes han procurado conservar la tendencia de los precedentes judiciales anteriores a la norma escrita.

En la actualidad, a partir de 1967, muchos Estados han adoptado el **Uniform Commercial Code**.

Cualesquiera que sean los antecedentes ciertos de la letra de cambio en la edad antigua, es indudable que en el medioevo ya

era con frecuencia usada en las ferias internacionales, y algunos autores como por ejemplo Marteus, piensan que el origen del título valor debe buscarse en el llamado Derecho de Ferias.

La letra de cambio en la edad media era parecida a la actual y en ella se encuentran la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de su emisión, la del vencimiento y el lugar de pago, naturalmente que éste tenía que ser distinto del de la emisión, pues la doctrina canónica prohibía el préstamo con interés.

También figuraban en la letra: los nombres del girado, del beneficiario y de la persona que debía de presentar el título al vencimiento.

En la letra de cambio del medievo se estipulaba el pago a la vista o a una fecha determinada, pero ésta no podía ser la misma de la emisión, ya que la cambial sólo podía pagarse en un lugar distinto al de su creación, como advierte Grunhut.

En el siglo XIV aparece ya la mención "Segunda y Tercera" para designar la pluralidad de ejemplares, y éste modo de creación de la letra era práctica y bastante corriente, como podemos comprobar en Rafael de Turri y en Scaccia. La mención se utiliza como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra y también para caucionar la deuda cambliaria, ya que, como escribe Grunhut, el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la caución.

Las letras podían ser aceptadas y antes del vencimiento el portador podía presentarlas al girado quien debía manifestar si pagaría o no su importe en el tiempo prefijado.

La aceptación podía ser verbal; más, por lo común, se hacía constar por medio de la firma del girado en el reverso de la letra, con la mención visto o aceptado, indicándose además, la fecha. En los estatutos de algunas ciudades, por ejemplo los de Luca de

1376 y Florencia de 1393, el girado gozaba del plazo de uno o dos días para tomar decisión respecto de su aceptación.

En las grandes ferias, la aceptación era la primera obligación que debía cumplirse, conforme a las normas que regían los efectos pagaderos sobre cierta plaza, y así, cada banquero se dirigía a la lonja, llamaba a los girados, los interpelaba sobre si aceptarían o no y los interpelados debían manifestar su asentimiento o negativa; en éste último supuesto, el acreedor escribía en un carnet especial la abreviatura "s.p." que significaba bajo protesto.

La aceptación suponía la adquisición del compromiso por el girado; empero, éste no podía oponer al portador las excepciones que hubiera podido oponer al girador, y éste quedaba liberado en virtud del compromiso asumido por el girado o aceptante.

El rigor **nundinarum**, característico del derecho de ferias, determinaba que quienes rehusaban la aceptación, fueran considerados renuentes al pago, y la no aceptación se hacía constar en forma solemne.

En un principio, el tomador acudía ante un notario, asistido de testigos, demandando la aceptación y levantando el protesto en caso de que fuera negada aquella.

Más tarde, se redactaba con anterioridad un acta de protesto, requisito indispensable para dirigirse contra el acreedor de la letra. Después de la Ordenanza de Barcelona de 1394, que es uno de los documentos más antiguos que reglamentan el derecho de cambio, la no aceptación se mencionaba en la misma letra, y ésta mención firmada por el girado, reemplazaba, como ha escrito Goldschmidt, al acta notarial.

Los estatutos de Génova de 1588 y las costumbres de Anvers del mismo año, prevenían la posibilidad de la aceptación o del pago después del protesto, por parte del girado o de terceros.

A partir del siglo XV, existió una reglamentación de las letras, que hubo de desenvolverse y perfeccionarse en el siglo siguiente, lo que significa que las operaciones de cambio fueron reglamentándose con gran eficacia durante esa época.

En Lyon, los banqueros de diferentes ciudades se reunían con ocasión de las ferias, y se compensaban entre ellos directa o indirectamente los efectos aceptados que tenían en su poder. Empero, como por lo general dichos efectos no estaban librados en la misma moneda, se precisaba tener en cuenta el valor en cambio de las diferentes valutas y, para evitar las especulaciones que se produjeron, se reglamentó el curso oficial de cambio.

Cuando la compensación directa o indirecta dejaba subsistente un saldo entre dos plazas, y no había un equilibrio entre créditos y deudas, el banquero deudor giraba, hasta la concurrencia del saldo, una nueva letra contra su cliente. Las letras de retorno podían librarse en una moneda cualquiera, puesto que eran pagaderas en plaza distinta de las de su emisión.

En las ferias Genovesas el rigor cambiario era mayor, pues en ellas sólo se admitía a los banqueros de feria. El cambio se fijaba de acuerdo con la mayoría de sufragios y no tomando en consideración los cursos de cambios manifestados por los diversos banqueros; pero además, la compensación era obligatoria (**contraction**). Después de cinco días de feria no se permitían los pagos en numerario y únicamente se utilizaba la compensación, la delegación y los giros.

Más tarde, las antiguas letras consideradas como instrumentos de pago de deudas de feria, devienen letras de cambio y debían tener o contener más de una firma.

El rigor **nundinarum** se aplicaba inexorablemente a los fugitivos de las ferias, ésto es, a los que se sustrafan al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

No obstante que el derecho de ferias ha influido señaladamente, no debe exagerarse demasiado esa influencia, como hacen algunos autores. Es importante distinguir, en el examen de la progresión histórica de la letra de cambio, entre delegación y giro. Por medio de la delegación se acudía a la compensación para extinguir las deudas de cambio; y, los giros tenían por objeto transportar el crédito.

La delegación era conocida y practicada en el siglo XII; los giros tardaron más tiempo en introducirse; y el endoso se llega a conocer hasta el siglo XVII. Sin embargo, aunque algunos autores hablan de un documento fechado en Nápoles en el año 1600, el uso del endoso estaba poco extendido por esa época, pues ni Turri ni Scaccia hacen alusión a este instrumento que empieza a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XVII.

Si hemos de creer a Sabary, la cláusula a la orden aparece en Francia, hacia el año 1620. En Inglaterra ésta cláusula tampoco es conocida hasta dicho siglo, y otro tanto podemos afirmar de los demás países.

Es cierto que en virtud de las normas dictadas para la compensación, las letras de cambio en cierta medida servían de papel moneda; pero esa reglamentación sólo se aplicaba en las ferias y se exigía la necesaria intervención de banqueros y cambistas.

Con el fin de que las deudas recíprocas pudieran normarse sin la intervención de los banqueros, hubo de recurrirse a diferentes procedimientos; así el acreedor giraba una letra de cambio sobre un tercero, por cuenta de su deudor y en favor de su propio acreedor, a lo que se llamó giro por cuenta, que extinguía varias deudas a la vez; o bien, el tomador de la letra de cambio que quería remitirla en pago a un tercero, ponía su firma como aval; y otro tanto solía hacer el endosante; también se reserva al representante del tomador, en el lugar de pago, la facultad de hacerse sustituir a su vez por otra persona.

No hay que olvidar que los autores del siglo XVIII confundían con mucha frecuencia el aval y el endoso, y Savary, fué uno de los primeros que distinguió con claridad ambos instrumentos.

En la designación en las letras de un mandatario figurado, tanto en Alemania como en Italia y en Francia (éste país fué uno de los primeros que la aceptaron en el dorso de la letra), encontramos el origen de la palabra endoso, aclarando que el endoso había sido usado en la edad media con otros fines; después, al vencimiento de la letra, se designaba a una tercera o a una cuarta persona, y así sucesivamente; de esta manera, la procuración dada en la misma letra de cambio producía el efecto de permitir a terceros percibir el importe, lo que constituye la característica del endoso traslativo de propiedad.

Un paso más en la evolución lo encontramos cuando el portador de la letra es considerado como un tercero investido de un derecho propio e irrevocable para obrar por cuenta de otros, y en lugar de designar el beneficiario a la orden, se indicaba el nombre del tomador, seguido de las palabras "o a su orden", de suerte que la letra de cambio podía, así, transmitirse indefinidamente.

La progresión legislativa en materia de letra de cambio durante los siglos XVI y XVII es extraordinaria; basta recordar las Ordenanzas de Rotterdam de 1635, 1660 y 1720; de Anvers de 1677; de Leipzig de 1682; de Hamburgo de 1711; de Bremen de 1712 de Brunswid de 1715; de Angsburgo de 1716; de Frankfort de 1739; de Suecia de 1671 y 1784; de Dinamarca de 1681; de Francia de 1673; la Ley Prusiana de 1794, etc.

Estos cuerpos legales codificaron los usos cambiarios. Juristas y comerciantes colaboraron unidos y en interés del desarrollo comercial e industrial del mundo.

La Ordenanza Francesa de 1673, influyó considerablemente en los distintos países europeos, inclusive en Inglaterra.

La Revolución de 1789, produjo en Francia un auge notable del derecho positivo. Napoleón nombró una comisión de juriscultos para que redactaran un código de comercio, que se promulgó en 1807 y en el que se reproducen casi textualmente las normas de la Ordenanza de 1673.

En Alemania, la tendencia codificadora tiene sus antecedentes inmediatos en la Ordenanza de Federico el Grande de Prusia de 31 de Diciembre de 1746, que fijó las bases para la elaboración del código que se promulgó el 1o. de Junio de 1749 y que contenía todo el derecho privado inspirado en el romano, que servía de norma subsidiaria a las costumbres jurídicas de Prusia. Empero, a raíz de la revolución de 1840, se pensó en establecer un código única para toda Alemania, diferenciando el derecho civil del mercantil. El Código de Comercio Alemán, fué así promulgado en 1861; más tarde derogado por el de 1879, que entró en vigor en 1900. Por lo que hace a los títulos valores, se elaboraron proyectos diversos entre los años 1839 y 1845.

II.— REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE LOS TITULOS DE VALOR.

El interés de crear normas jurídicas internacionales relativas a los títulos de valor, es una manifestación más, del afán de universalidad del ser humano. Esta tendencia universalista es innata en él, pues pese a su belicismo, es un ser sociable por naturaleza, y de la misma manera que trata de integrarse en formas superiores de organización social y política, procura también estructurar las normas precisas para facilitar la solidaridad humana y el desenvolvimiento económico. En la evolución de las sociedades totales puede percibirse ese deseo de superior integración y así vemos como históricamente, después de la familia, aparecen el clan, tribu, la ciudad y el estado nacional de derecho, a cuya crisis asistimos, precisamente por no ser ya instrumentos adecuados de sociabilidad para la universalidad.

El derecho facilita la realización de esas aspiraciones instintivas del animal político, al través de normas jurídicas representativas de estados de cultura.

La ciencia moderna no puede, por consiguiente, desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal; la indagación de los principios y normas que en el ámbito internacional deberán algún día aplicarse uniformemente a los títulos de valor, para atender a las necesidades del comercio mundial y conseguir el más amplio desenvolvimiento de la economía en beneficio de todos.

Los autores modernos se pronuncian acertadamente por la unificación de los principios relativos a los títulos de valor; éste es el criterio de Mossa, en Italia, por ejemplo.

En la primera reunión de la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, realizado en Santiago de Chile del 8 al 10 de octubre de 1965, se consideró indispensable dar cumplimiento a:

acuerdo adoptado por la primera asamblea ordinaria, relativo a la necesidad de uniformar la legislación de los países integrantes, sobre letras de cambio, cheques y otros efectos de comercio; y considerando que el Instituto para la Investigación de América Latina es un organismo altamente especializado para la integración de América Latina, se acordó solicitar su valiosa intervención y colaboración, pidiéndole que se sirviera preparar el correspondiente anteproyecto.

En octubre de 1965, el Parlamento Latinoamericano solicitó el asesoramiento del Instituto para la Investigación de América Latina, como organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo, para la elaboración de un proyecto de ley uniforme de títulos de valor para toda la región.

El Instituto encomendó la redacción de un anteproyecto al profesor Raúl Cervantes Ahumada, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El anteproyecto fué examinado posteriormente en una reunión de especialistas que se realizó con el patrocinio del Banco Central de la República Argentina, en la sede del INTAL, del 13 al 15 de octubre de 1966.

Como resultado de los debates realizados y de los aportes efectuados en la reunión por los juristas, el profesor Cervantes Ahumada elaboró el proyecto definitivo, al cual incorporó algunas de las modificaciones propuestas.

En el mes de marzo de 1967, el Instituto elevó al Parlamento Latinoamericano dicho proyecto. En esa oportunidad, la dirección del INTAL expresó su confianza de que "este proyecto de Ley Uniforme de títulos-valores para la América Latina, será sometido a la consideración de los gobiernos respectivos a efecto de que sea adaptado y contribuya así a la creación de las bases jurídicas necesarias para la intensificación del intercambio de bienes y capitales en la región y la formación del Mercado Común Latinoamericano".

El análisis de dicho proyecto comprende los siguientes aspectos:

A).— Reunión de especialistas en títulos de valor, organizada por el INTAL del 13 al 15 de octubre de 1966.

B).— Acta de la reunión que consideró el anteproyecto, fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los diferentes países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra en 1930 y 1931 sobre letras de cambio y sobre cheques, así como diversos proyectos elaborados en algunos de los países como los de El Salvador, Guatemala, Perú y Venezuela.

Se siguió una tendencia general del proyecto a la armonización de las instituciones jurídicas de los diversos países.

C).— **Estructura.**— La estructura general del proyecto es novedosa y parte de la idea básica de que los títulos de valor constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título. Por ello el proyecto comprende un título segundo que trata de las distintas especies de títulos de valor y un título tercero que se ocupa la acción y de los procedimientos cambiarios.

Los suscriptores no se consideran obligados solidariamente sino en el caso que sean signatarios de un mismo acto; para quien suscribir un acto independiente y eventualmente distinto de todos los demás, su obligación será autónoma, o según ya se dijo, independiente y eventualmente distinta de todas las demás obligaciones incorporadas en el título.

En cuanto a la forma de circulación, se mantiene la tradicional distinción entre títulos nominativos, o sea aquellos que necesitan el endoso, la entrega del título para su transmisión y la inscripción en el registro del creador de éste; títulos a la orden, los

transmisibles por endoso y entrega del título; y títulos al portador que se transmitirán por la simple tradición del documento.

D).— **Título Segundo. De la Letra de Cambio.**— Al reglamentar las distintas clases de títulos de valor, se otorgó lugar preeminente a la letra de cambio, en reconocimiento a su gran categoría histórica.

Como innovación anotaremos que al no exigirse entre los requisitos esenciales de la letra, el nombre del beneficiario, se abre la posibilidad de que se admita, en los países latinoamericanos, la letra de cambio al portador, así como los vencimientos sucesivos.

Se suprimieron por su conocido arcaísmo, la pluralidad de la intervención, tanto para la aceptación, como para el pago. La reglamentación del protesto fué enfocada de una manera novedosa y de acuerdo con la experiencia latinoamericana. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra de cambio o algún tenedor lo hagan obligatorio, por la inserción de la cláusula "con protesto" en el anverso de la letra.

Cuando el protesto sea obligatorio mantendrá su carácter de acto auténtico realizado con intervención de fedatario público. La tradicional prohibición de que se incluya la cláusula de intereses en la letra de cambio aparece abolida en el proyecto.

E).— **Del Pagaré.**— El Pagaré se reglamentó alterándose muy levemente la reglamentación tradicional.

F).— **Título Tercero. Del Procedimiento.**— No podía concebirse como completa una reglamentación total sobre títulos de valor si el proyecto no contuviese una reglamentación básica para el procedimiento que se deberá seguir con el fin de hacer efectivos dichos títulos.

El problema de los procedimientos fué objeto de grandes discusiones y se consideró que, sin un procedimiento adecuado, prin-

cialmente, sin un procedimiento de cobro, sería inconsistente la estructura de los títulos de valor.

Es conveniente, sobre todo si se trata de una ley uniforme, que el tenedor de un título sepa a que atenerse en cuanto al procedimiento de cobro y, dado que en los países intervinientes hay una gran divergencia en materia de procedimientos, se creyó oportuno incorporar al proyecto básico, todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los títulos.

Pero, cabe advertir que estas disposiciones tienen el carácter de supletorias, ya que, en todos los casos, el procedimiento cederá ante el procedimiento instaurado ante los tribunales comunes, si se tratase de juicio ejecutivo.

Sin embargo, creemos que es muy útil que en el proyecto figuren de manera clara y terminante los requisitos mínimos procesales que deberán aplicarse a un título de valor.

III.— ANTECEDENTE HISTORICO CONSTITUCIONALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO.

El Art. 73 fracción X, de la Constitución General vigente, faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia comercial; para determinar el alcance de este precepto, ha considerado hacer un estudio doctrinal de lo que debe entenderse por materia comercial y una investigación de los antecedentes del expresado precepto; a fin de poder decidir si al legislar sobre el pagaré, el Congreso Federal, se ciñó a la interpretación jurídica e histórica de la repetida fracción X del Art. 73, o si, por el contrario, se excedió de ella, circunstancias éstas de las cuales dependerá la validez o anticonstitucionalidad de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el punto sobre el cual mi investigación recae.

Ahora bien, en la Constitución de 1824 no existe ningún precepto que autorice al Congreso de la Unión para reglamentar la materia mercantil y menos aún, en forma exclusiva. En aquel ordenamiento y en el capítulo relativo a las "facultades del Congreso General" el Art. 50 fracción XI, establecía la de: "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios".

Lo breve y deficiente del anunciado, hizo que la Legislatura de Puebla propusiera una reforma a ésta fracción con el fin de aclarar que por arreglo del comercio debía entenderse el de los Estados entre sí, el de éstos con las tribus de los indios, y también el que entre ellas tuviera lugar.

Cabía pues, en ésta situación, que los Estados dictaran reglas interiores de derecho mercantil y que dentro de ellos se cumplieran sus costumbres relativas al comercio.

Constitución de 1857.— Es en ésta carta fundamental donde por primera vez se faculta al Congreso de la Unión para legislar

en materia de comercio, ya que el Art. 72, que habla de las facultades de dicho Congreso, que en su fracción X lo autoriza: "para establecer bases generales de la legislación mercantil". No significó ésto, sin embargo, que no pudieran los Estados reglamentar las instituciones de comercio, ya que la fracción que comento, únicamente autorizaba al Congreso a establecer las bases generales para ese efecto. No obstante que la función legislativa en materia de comercio no podía considerarse exclusiva de los Estados, éstos nunca dictaron leyes en esa materia. Algunos de ellos adoptaron el código de comercio de Lares, por decretos especiales dictados para ese efecto.

Posteriormente, la misma fracción X del Art. 72 sufre una importante reforma, el 14 de Diciembre de 1883, en que se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para dictar códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias. Es pues con posterioridad a ésta reforma cuando el Congreso, en uso de la facultad mencionada, expide el Código de Comercio de 1884.

Según mi opinión, los redactores del Código de Comercio de 1884, se ajustaron al concepto dominante de! acto de comercio, y así, por lo que interesa a mi tésis, incluyeron entre los actos mercantiles a los títulos de crédito, dependiendo su naturaleza mercantil de que provinieran de alguna operación comercial, o de que hubieran sido emitidos por comerciantes; pues no eran mercantiles por su propia naturaleza, es decir, por el mero hecho de ser títulos de crédito. En efecto, el apartado No. 6 del Art. 13 rezaba: "los vales, pagarés, cartas, órdenes de crédito y otros documentos extendidos al portador, préstamos, depósitos, cauciones fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados a las convenciones procedan de operaciones de comercio o sean anexas a ellos y de que se haga especial mención de su clase y naturaleza y **en todo caso** las operaciones de bolsa, los cheques, letras de cambio y **demás documentos a la orden**".

En esta citación, en que los títulos de crédito, en su mayoría podían ser lo mismo civiles que mercantiles, dependiendo su carácter de la naturaleza de la operación que les diera vida, los títulos de crédito mercantiles se regían exclusivamente por el Código de Comercio, materia reservada a la Federación; en cambio los civiles, válidamente podían ser reglamentados por los Estados.

El Código de 1884, en perfecta concordancia con lo establecido en el apartado transcrito, reglamentó al pagaré haciendo resaltar las características que éste debía contener, para que se considerara documento mercantil, y para tal efecto tomó en cuenta: **"la forma de emisión del título, las operaciones especiales que le dieran vida y las personas que intervenían en esa emisión"**. Así el Art. 912 del Código de Comercio de 1884, expresaba: "El pagaré es un documento mercantil en el que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos".

El Art. 913 del mismo ordenamiento, al enunciar los requisitos que debía contener el pagaré, para que tuviera el carácter de mercantil, entre otros señalaba en el apartado No. 6, la expresión de la operación mercantil de que derivara, si no había sido otorgado por un comerciante a favor de otro.

El Art. 914 del Código citado, tomando en consideración la forma de emisión del título, para declararlo mercantil, decía así: **"Los pagarés que no estén extendidos a la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad de dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado éste extendido a la orden"**.

La coexistencia del carácter civil y mercantil del pagaré, se prolongó muchos años después de la vigencia de la actual constitución, ya que el Código de 1884, pasó al de 1890, que en el

capítulo relativo a los actos de comercio, Art. 75, apartado No. XX, considera mercantiles; "los vales y otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que deriven de una causa extraña al comercio".

Fué la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de Agosto 26 de 1932, la que vino a suprimir el carácter civil de los títulos y a derogar en su última parte a la mencionada fracción, al disponer en su artículo primero; . . . que son cosas mercantiles los títulos de crédito; . . . y en consecuencia a hacer nugatoria la facultad legislativa local de reglamentar el aspecto civil de dichos títulos.

Es cierto, pues, que la Ley de Agosto 26 de 1932, al declarar mercantiles a todos los títulos de crédito, rompió el sistema tradicional y ello sin que hubiera mediado reforma constitucional alguna: lo cual significa que el órgano legislativo federal, por una aclaración unilateral amplió la esfera de su competencia, con el consiguiente detrimento de la soberanía de los Estados, ya que les arrebató la facultad de que hasta entonces habían disfrutado, de reglamentar documentos que, siendo títulos de crédito, no estaban ligados a la actividad mercantil.

Es obvio que, por muy ampliamente que se quisiera interpretar la facultad concedida al Congreso por la fracción X del Art. 73 de la Constitución General, para legislar en materia de comercio, jamás se podría entender que se le está autorizando para declarar mercantiles actos e instituciones que no tengan intrínseca o históricamente tal carácter, puesto que de otra suerte dicho Congreso podría, por sí y ante sí, fijar su competencia, bastando en el caso, por ejemplo, que declarara mercantiles la compraventa, arrendamiento, la hipoteca, etc., cosa ésta que resulta notoriamente absurda y además contraria al sistema federal.

Concluyo pues, del estudio histórico que antecede, que la declaración de la Ley de Agosto 26 de 1932, en el sentido de que son cosas mercantiles todos los Títulos de crédito, contraría nuestros antecedentes legislativos sobre la materia.

CAPITULO 2o.

ESTUDIO DOCTRINAL.

Conviene ahora examinar, si la declaración repetida y consiguientemente la pretensión del legislador federal, de reglamentar como cosas mercantiles los títulos de crédito, corresponde a la naturaleza intrínseca de éstos; o sí, por el contrario, no pueda estimarse desde un punto de vista doctrinal, que los títulos de crédito formen parte de una manera invariable de la materia de comercio.

Juzgo oportuno, de acuerdo con lo anterior, vertir aquí algunos de los conceptos más importantes, desde el punto de vista doctrinal, de los actos de comercio y las diversas clasificaciones de éstos, para poder determinar si encaja el pagaré, dentro de alguno de ellos; y sí, por consiguiente, el legislador mexicano excedió o no su función, al reglamentarlo como cosa mercantil por su naturaleza, fundado en la fracción X del Art. 73 de la Constitución Federal que le atribuye competencia en materia de comercio.

A).— DOCTRINA DE CESARE VIVANTE.*

Vivante, siguiendo el criterio de la escuela tradicionalista, clasifica los actos de comercio en objetivos y subjetivos.

* Cesare Vivante tratado de derecho comercial, (*traite de droit commercial*), V. Guiard & E. Briere, Libraires-Editeurs, 1910.

Los actos objetivos.— Reciben esta denominación de la Ley: el legislador los ha clasificado como comerciales, por razones de orden público; los ciudadanos son libres de ejecutarlos o no, pero si los realizan, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria.

Los actos subjetivos.— En cambio, son aquellos a los cuales la Ley atribuye carácter mercantil porque son realizados por comerciantes. Se distinguen de los objetivos, en que éstos atribuyen a quien los realiza profesionalmente, la calidad de comerciante.

El autor toma en cuenta lo característico de cada grupo y divide los actos objetivos en 10 categorías:

- 1a. Actos de permuta vinculados con otros actos análogos.
- 2a. Participaciones en sociedades comerciales.
- 3a. Especulación sobre inmuebles.
- 4a. Operaciones de crédito en forma bancaria.
- 5a. Todas las operaciones de cambio.
- 6a. Operaciones a término sobre títulos de crédito y valores.
- 7a. Las empresas industriales y comerciales.
- 8a. Negocios relativos al riesgo.
- 9a. Negocios marítimos.
- 10a. Actos que tienden a facilitar las anteriores operaciones.

Como puede verse, en ninguna de éstas categorías queda comprendido el pagaré, de modo que objetivamente no puede considerarse como acto de comercio, por lo que entrará al estudio de los actos de comercio subjetivos, para ver si es en éstos, donde tiene cabida el documento estudiado.

Mientras que los actos objetivos tienen su apoyo en la Ley, los actos subjetivos, al contrario, se apoyan en una simple presunción, porque se puede demostrar que son extraños a la actividad comercial del negociante y en ésta hipótesis dejan de pertenecer a la materia mercantil, para caer bajo el derecho civil.

La presunción de que todas las obligaciones de un comerciante se refieran al ejercicio de su comercio, está fundada como todas las presunciones simples, en una probabilidad; y, en efecto, lo probable es que quien hace profesión habitual de comerciante, obre siempre por negocios de comercio. Si compra útiles, balanzas, etc., si viaja, si alquila un almacén, si concede una hipoteca, etc., se presume, que el acto y las obligaciones que deriven de él, corresponden al ejercicio de su comercio.

Naturalmente que esa presunción, como todas las de su clase, puede ser destruida cuando la naturaleza esencial del acto es civil, lo que puede resultar fácilmente de sus caracteres constantes o bien por las circunstancias especiales conocidas por ambas partes, que acompañaron la celebración del contrato mismo; por ejemplo, el mutuo cuando es estipulado por comerciantes y a sabiendas de la otra parte contratante, para dotar una hija, o para pagar el precio de una quinta, en estos casos, como el acto no pueda referirse al tráfico del comerciante, está regido por leyes civiles.

Aquí es donde yo considero que debe catalogarse al pagaré: entre los actos subjetivos del comercio; es decir, que su carácter mercantil, dependerá de que haya sido, o no, emitido entre comerciantes, como consecuencia de negocios de su comercio.

Naturalmente que también, como piensa el mismo Vivante, el hecho de que un comerciante suscriba un pagaré, presuntivamente tendrá el carácter de mercantil, a menos que se pruebe que fué suscrito por causas ajenas al comercio, y entonces el pagaré será un documento civil, regido por las leyes civiles.

Cabe considerar pues, que el pagaré sería en la doctrina de Vivante, un título de crédito que puede revestir dos aspectos: uno mercantil y otro civil, y que consecuentemente, es susceptible de ser clasificado entre los actos de comercio subjetivos, derivando su naturaleza de la clase de sujetos que los realicen.

B).— DOCTRINA DE AGEO ARCANGELI*

Considera este autor que son dos los sistemas que pueden seguirse para determinar cuales son los actos de comercio: La Definición y la Enumeración.

Aunque opina que con el primero de los métodos se obtiene mayor brevedad de expresión y eficacia, estima que no puede llegarse por este camino al fin propuesto, y que cuantos han intentado dar un concepto de acto de comercio, han tenido que seguir el segundo: La Enumeración; no porque exista una imposibilidad teórica sino más bien práctica, por la propensión constante del legislador a ampliar la esfera de aplicación del derecho mercantil. Los criterios prácticos conforme a los cuales el legislador extiende la aplicación de las leyes mercantiles, son muy variados y por lo tanto, según Arcangeli, no se prestan a ser comprendidos en una noción unitaria.

Admitido pues, el segundo sistema, Arcangeli procede a dividir los actos de comercio en dos grupos:

1o.— Actos absolutamente comerciales; y

2o.— Actos relativamente comerciales.

Integran el primer grupo, aquellos que el legislador ha creído conveniente establecer que sean siempre mercantiles, cualquiera que fuere quien los ejecutare, en cualquier forma y con cualquier propósito.

Figuran en ésta categoría de actos; la letra de cambio, todas las obligaciones y relaciones cambiarias, los negocios marítimos y los depósitos en los almacenes generales.

* Ageo Arcangeli, Teoría de los Títulos de Crédito: tr. de Felipe de J. Tena, México, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. 1933.

Respecto a los títulos de crédito, el Código Italiano no establece de manera general su naturaleza mercantil. Durante los trabajos preparatorios se propuso reiteradamente que la compra y la venta de títulos de crédito, y naturalmente también su emisión, fueran considerados siempre como comerciales, siguiendo el ejemplo de la Ley Belga, que establece la naturaleza absolutamente mercantil de los títulos al portador; pero no se acogió tal principio. Encontramos sólo las normas que declaran absolutamente mercantiles: la letra de cambio, la orden en frutos, el certificado de depósito y el bono de prenda. Se pregunta entonces Arcangeli que solución deberá adoptarse para los demás títulos, si será mercantil su emisión cuando la efectúa un banco, un comerciante, o en general una empresa para satisfacer sus propias necesidades; o si lo será cuando se pruebe la causa comercial de su emisión.

A estas interrogaciones, contesta; que cuando la emisión se hace por un no comerciante o por una causa no comercial, el acto de emisión será civil, como también serán civiles los actos de disposición sobre los títulos de crédito que no queden comprendidos en las declaraciones de mercantilidad de la Ley. Exceptuándose, bien entendidos los cuatro títulos precitados cuya mercantilidad es absoluta.

Puesto que no todos los títulos de crédito son mercantiles absolutamente, según la opinión de Arcangeli, el pagaré será de aquellos documentos en los que deba prevalecer uno u otro aspecto de su doble naturaleza, según los casos; resultando en consecuencia, que como los demás de su género corresponderá a aquellos títulos que figuran en la categoría de actos relativamente comerciales.

Estos son de cuatro clases:

- 1o.— Actos que responden a la noción económica de comercio.
- 2o.— Actos que emanan de empresas.
- 3o.— Actos accesorios o conexos a otros actos de comercio.
- 4o.— Actos que se refieren al ejercicio profesional del comercio (comerciantes).

Todos los actos que se encuentran en estas cuatro categorías, son mercantiles sólo cuando concurre la condición particular que sirve para distinguir cada grupo de todos los demás. Así, para el primer grupo, la concordancia de los diversos actos, con la noción económica de comercio. Para el segundo grupo, la existencia de una empresa. Para el tercero, que el acto se refiera a otro mercantil, y para el cuarto, la existencia de un comerciante y la circunstancia de que el acto se haya ejecutado por él dentro del ámbito de su negocio.

Para determinar en cual de los grupos de actos relativamente comerciales, se debe clasificar al pagaré, examinaré en primer lugar, cuales son los actos que responden a la noción económica de comercio.

Los actos que responden a la noción económica de comercio, son aquellos que tienden a cumplir la función de intermediación, cuyo propósito es realizar la circulación de los satisfactores, de los productores, a los consumidores. A esta categoría de actos pertenecen la compraventa y la reventa sucesiva, la compraventa cuando se hace con el propósito de especulación comercial, la compraventa de porciones y acciones de sociedades mercantiles, la compraventa de inmuebles y las operaciones bancarias.

El segundo grupo lo forman, los actos realizados por empresas, quedando comprendidos en él, todos aquellos que esas instituciones ejecutan, como propios de la actividad para la cual fueron creadas.

En ninguno de estos dos grupos de actos relativamente comerciales, cabe clasificar al pagaré, ya que éste no es de aquellos que obedecen a la noción económica de comercio, es decir, no tiene como función servir de intermediario entre productores y consumidores; y tampoco guarda liga alguna con los actos que realizan las empresas.

En el tercer grupo, o sea el de aquellos actos que se relacionan con otros actos de comercio de índole absolutamente comer-

cial sí puede tener cabida el pagaré, ya que resultará mercantil cuando tenga conexión con un acto absolutamente comercial; tal es el caso, por ejemplo, de una empresa que liquida mediante un pagaré, las mercancías que después ha de revender.

Los actos realizados por comerciantes, componen el último grupo. También considero que dentro de este grupo cabe clasificar el pagaré, es decir, que dicho documento será relativamente mercantil cuando tenga su origen entre comerciantes y además relación con el establecimiento de éstos, ya que la Ley Italiana previene que, "también se reputan mercantiles: los demás actos y contratos de los comerciantes, que tengan relación con su establecimiento".

El pagaré puede ser un acto realizado por un comerciante y que, además, esté en relación con su establecimiento, por ejemplo, cuando aquél adquiere, mediante un pagaré, los enseres necesarios para su establecimiento, o negocio.

Resulta pues, de éste examen que el pagaré es para Arcangeli, un acto relativamente comercial, sólo cuando nace en virtud de un acto absolutamente comercial; o bien cuando tiene su origen en un acto realizado entre comerciantes.

Fuera de éstos casos el pagaré será para el propio Arcangeli, un título de crédito civil.

C).— DOCTRINA DE ALFREDO ROCCO.*

He reservado este lugar a uno de los más eminentes profesores y tratadistas de derecho mercantil: Alfredo Rocco, quien en su tratado sobre los "Principios de Derecho Mercantil" da un concepto amplio y claro de lo que debe entenderse por acto de comercio.

* Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, Edit. Nac. 1966.

Ha sido él, quien a diferencia de la mayoría, ha formulado una definición precisa de acto de comercio, diciendo que, es toda actividad que tiende a realizar o a facilitar un acto de interposición en el cambio".

Así definidos, agrupa en dos grandes categorías los actos de comercio:

1o.— Aquellos que son mercantiles a causa de su naturaleza intrínseca. A éstos, el autor los denomina actos constitutivos de comercio.

2o.— Aquellos que se consideran mercantiles, en cuanto están íntimamente relacionados con los primeros, es decir, que son comerciales a causa de su naturaleza accesoria. A éstos, el tratadista los llama actos de comercio por conexión.

Al primer grupo, o sea aquellos que son intrínsecamente mercantiles, la Ley los considera comerciales porque practican de un modo unívoco y característico la interposición en el cambio. Esto ocurre en el cambio directo de mercaderías, de títulos, de bienes inmuebles, etc., en que la interposición constituye un acto de adquisición realizado con el fin de enajenar después y por la enajenación que se sigue a éste acto adquisitivo. Así también la operación de banca, es un acto en que se toma dinero a crédito con la intención de darlo a su vez a crédito.

Lo mismo ocurre en la empresa, cuya interposición consta de los actos varios indispensables para reclutar, organizar y dirigir el trabajo, para obtener un determinado trabajo, provecho o servicio enajenable o prestable, y de los actos sucesivos con que el producto se enajena o se presta el servicio. Otro tanto ocurre con el seguro, en que la interposición consiste en todos los actos necesarios para concertar el riesgo, reclutar y elegir los asegurados, liquidar y pagar las cantidades; y en todos los actos necesarios para distribuir los riesgos, formular tarifas, etc.

Pero junto a estos actos constitutivos de intermediación, hay otros que sirven a ella. Estos, en sí, son económicamente neutros o equívocos, porque pueden servir para varios fines, pero cuando se emplean para facilitar una operación de interposición en el cambio, se injertan, digámoslo así, a ella, y asúmen carácter mercantil a causa de su conexión.

Los actos constitutivos mercantiles o viceversa, constan de cuatro grupos:

A).— Actos de interposición en el cambio de mercancías, títulos, predios rústicos y urbanos (compra para revender y reventa sucesiva).

B).— Actos de interposición en el cambio de dinero contra dinero a crédito (operaciones de banca).

C).— Actos de interposición en el cambio de trabajo (empresas).

D).— Actos de interposición en el cambio de riesgos (seguros).

Los actos mercantiles por conexión o accesorios, se dividen a su vez en dos grupos:

A).— Actos declarados mercantiles inmediatamente por la Ley, en virtud de su normal conexión con un negocio mercantil, que se subdividen en cuatro clases, o sean:

aa).— Reporto.

bb).— Operaciones Cambiarias.

cc).— Actos Inherentes a la Navegación.

dd).— Depósitos en los Almacenes Generales y Operaciones Inherentes a ellos.

B).— Actos presuntos de conexión con una actividad mercantil; o sea todos los actos que realiza un comerciante.

Pero junto a estos actos constitutivos de intermediación, hay otros que sirven a ella. Estos, en sí, son económicamente neutros o equívocos, porque pueden servir para varios fines, pero cuando se emplean para facilitar una operación de interposición en el cambio, se injertan, digámoslo así, a ella, y asúmen carácter mercantil a causa de su conexión.

Los actos constitutivos mercantiles o viceversa, constan de cuatro grupos:

A).— Actos de interposición en el cambio de mercancías, títulos, predios rústicos y urbanos (compra para revender y reventa sucesiva).

B).— Actos de interposición en el cambio de dinero contra dinero a crédito (operaciones de banca).

C).— Actos de interposición en el cambio de trabajo (empresas).

D).— Actos de interposición en el cambio de riesgos (seguros).

Los actos mercantiles por conexión o accesorios, se dividen a su vez en dos grupos:

A).— Actos declarados mercantiles inmediatamente por la Ley, en virtud de su normal conexión con un negocio mercantil, que se subdividen en cuatro clases, o sean:

aa).— Reporto.

bb).— Operaciones Cambiarias.

cc).— Actos inherentes a la Navegación.

dd).— Depósitos en los Almacenes Generales y Operaciones inherentes a ellos.

B).— Actos presuntos de conexión con una actividad mercantil; o sea todos los actos que realiza un comerciante.

D).— DOCTRINA DEL LIC. DE J. TENA.*

La Cambial.— Los títulos de crédito han sido objeto de una disciplina legislativa ampliamente elaborada.

La cambial es un título de crédito a la orden, formal abstracto y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, al vencimiento y en el lugar mencionados en el título. La Cambial puede asumir la forma de una forma de pago o de una promesa de pago.

La Letra de Cambio.— En virtud de ella, el creador del título (girador) dá a un tercero (girado) la orden de pagar la suma indicada en el título al vencimiento y en el lugar y fecha en él señalados. El girado puede aceptar o no la orden; si la acepta, se obliga directamente para con el propietario del título y se convierte en el obligado principal sobre la base de la cambial; pero quien dá la orden, es a su vez responsable de la aceptación y del pago del título.

El Pagaré.— En virtud de él, el creador del título (llamado emitente o suscriptor) asume directamente la obligación de pagar.

FORMA DE LETRA DE CAMBIO.—

FRANCIA 2 DE MAYO DE 1983. POR 1,000.00 FRANCOS
SIRVASE PAGAR EL 2 DE JULIO PROXIMO POR ESTA LETRA DE
CAMBIO LA CANTIDAD DE MIL FRANCOS A LA ORDEN DEL SEÑOR:
EARL TAVORN VARELA.

JESUS MARABOTO GORNES.

AL SEÑOR ADOLFO ALOMIA LECREC.
LA RUE, 5 PARIS, FRANCIA.

* Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, (con exclusión del marítimo), Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México 1938.

FORMA DEL PAGARE.—

FRANCIA 2 DE MAYO DE 1983.

POR 1,000.00 FRANCOS

PAGARE EL 2 DE JULIO PROXIMO POR ESTE PAGARE, LA CANTIDAD DE MIL FRANCOS A LA ORDEN DEL SEÑOR;

JUAN LARA SAGUIER.

MANUEL CALIZ MITERRAND.

LE CONCORD, 100, PARIS, FRANCIA.

LA INCORPORACION.— Consiste en la transfusión o penetración del derecho en el título; ésta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de Incorporación; según la opinión de Savigny.

La Incorporación, es la característica fundamental y primaria de los títulos de crédito. La Incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa en esta clase de documentos. La definición misma del Art. 17, la contiene en primera línea: si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho, el derecho documental. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cúpula necesaria, o sea que el primero va incorporado en el segundo.

No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa quien exhibe el título, no se ostenta por ello solo como titular del derecho; para que invocando tal investidura y pueda ejercitar su derecho, se precisa que haya adquirido el título con arreglo a la Ley que norma su circulación, Ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador.

La posesión del título en esa forma adquirido, confiere al que lo obtuvo, la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento.

Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación, la cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que contiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliendo en favor del primero.

Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título, si no lo tiene a su disposición por cualquier causa, nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la desposesión.

Art. 17.— El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Cómo se legitima el poseedor de títulos a la orden.— Cuando el título se encuentra todavía en manos del poseedor primero, o ha entrado ya a la circulación por la única vía posible, esto es por el endoso (o excepcionalmente por la constancia judicial que sustituye al endoso conforme al Art. 28).

En la primera hipótesis, es propietario del título, y por ende legitimado el beneficiario del mismo, o sea que como tal figura en el texto del documento.

En la segunda, el tenedor "se considera propietario del título siempre que justifique su derecho mediante un serie no interrumpida de aquellos" (los endosos).

SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.—

Bien contadas son, así en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio.

Ambos ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad y de la legitimación, los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos, cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen, y lo mismo, hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré.

DIFERENCIAS ENTRE EL PAGARE Y LA LETRA DE CAMBIO.

Todas provienen principalmente, de que mientras en la letra existe siempre una orden de pago, intimada por el girador al girado para que pague al tomador, o a quien éste ordene, una suma de dinero, la figura del segundo no se presenta nunca en el pagaré, porque la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emitente del título; en tanto que la letra de cambio debe contener "la orden incondicional girado de pagar una suma determinada de dinero" (fracción III Art. 76), el pagaré contiene "la promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma determinada de dinero" (fracción II Art. 170). He aquí la diferencia sustancial de que las demás arrancan, como meras derivaciones de aquella. Sentado que en el pagaré no puede existir ni orden de pago, ni por ende, destinatario de la misma, nada tienen que ver aquí las normas que disciplinan la aceptación de la letra de cambio, así se trate de la aceptación por intervención; nada tienen que ver tampoco las reglas referentes a la pluralidad de ejemplares y de copias, institución que ha obedecido principalmente a la necesidad de evitar el peligro de una pérdida de la letra cuando hay que remitirla a otra plaza para la aceptación del girado; nada tampoco, la ma-

tería concerniente al pago por intervención, que supone la negativa de aquel.

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio, y que dá origen a las mismas acciones cambiarias.

Las diferencias principales entre uno y otro títulos, pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos: (suscriptor y beneficiario).

El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título. En lo que respecta al contenido básico de los títulos, ya hemos indicado que en la letra de cambio es una orden de pago, que implica una orden de regreso para el girador, creador de la letra; y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título.

La reglamentación del pagaré, debe pues, limitarse a recoger aquellas normas propias y exclusivas que la distinguen de la letra como son: la posibilidad de estipular intereses, prohibida en la letra de cambio, y la equiparación del suscriptor al aceptante.

Sobre éste último punto, el Art. 174, expresa: "el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones siguientes: Son aplicables al pagaré, los Arts. 77 párrafo final, Arts., 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143 párrafos 2o., 3o., y cuarto; 144 párrafos 2o., y 3o., 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169, salvo el caso de los Arts. 168 y 169 en que se equiparará al girador y que dicen así:

Art. 168.— Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse, restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Art. 169.— Extinguido por la caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado éste desde el día en que caducó la acción cambiaria.

Esto es perfectamente lógico, ya que entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay ninguna diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones cambiarias, ya que ambos responden directamente de las mismas. Contra los demás signatarios, podrán deducirse únicamente acciones de regreso; contra aquellos la acción es directa y principal, y quedarán sometidos por lo mismo a idéntico tratamiento, así en derecho material como en derecho formal.

Parece ser que el maestro Tena, al hacer la clasificación de los actos de comercio, se inspira en la que de éstos mismos actos hace Ageo Arcangeli, ya que como éste, divide en dos grandes grupos dichos actos: actos absolutamente comerciales y actos relativamente comerciales.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Considera el Lic. Tena como absolutamente comerciales los actos consignados en las siguientes fracciones del Art. 75 del Código de Comercio.

Art. 75, fracciones:

III.— Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.— Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

XV.— Todas las operaciones relativas al comercio marítimo.

XVIII.— Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX.— Los cheques, las letras de cambio, etc.

XX.— Los títulos a la orden o al portador.

Estima el autor, que las anteriores fracciones, menos la XV debieron quedar incluidas en una sola fórmula, por referirse todas a títulos de crédito, (que para él) son comerciales por el mero hecho de ser títulos de crédito en virtud de que la ley relativa, de agosto 26 de 1932, así los declara en su Art. 1o.; de manera que siendo absolutamente comerciales, conservarán ese carácter, cualquiera que sea la persona que los emita, aún cuando deriven de una operación civil.

Además del argumento legal el favor de la mercantilidad de los títulos, el autor que me ocupa, apunta otros de carácter histórico y práctico.

Los títulos de crédito, dice Tena, han surgido a la vida jurídica como resultado de la evolución del comercio, para satisfacer las

necesidades de la circulación económica, para ayudar de modo eficaz al desenvolvimiento del crédito, que es efectivamente, como se ha dicho el alma del comercio. Institución creada por el comercio y para beneficio suyo, no podía ser reglamentada por el derecho común, para quien era totalmente desconocida. ¿Qué sabría éste, del bono de prenda, de cheques y de letras de cambio? encuentran pues su natural disciplina en el código de comercio y los actos jurídicos que tienen a esos títulos por objeto, hallan su propio asiento en la enumeración de los actos mercantiles, por más que éstos, mirados en su naturaleza íntima debieran, en muchos casos, tenerse como civiles.

De modo que son las cualidades que abonan a los títulos de crédito, las razones que ha tenido en cuenta el Legislador para declararlos mercantiles y borrar por tal motivo el aspecto civil de varios de ellos; más pregunto: ¿Qué los títulos de crédito y naturalmente entre ellos el pagaré, tienen por finalidad exclusiva, servir para satisfacer las necesidades de la circulación económica o para ayudar al desenvolvimiento del crédito?

Yo no veo que el pagaré despliegue en todos los casos, semejante actividad. Cuando un no comerciante, no teniendo dinero para cubrir los honorarios por los servicios que le ha prestado un médico le suscribe un pagaré; o cuando una persona que ha perdido una apuesta en un juego, no dispone por el momento de la suma perdida y en su lugar da un pagaré; en estos dos ejemplos, digo, y en muchos más, el pagaré no tiene como función ninguna actividad que facilite la circulación de las mercancías o que sirvan para el desarrollo del crédito, ¿Por qué borrar entonces su carácter civil?

Si el pagaré parece no pertenecer a la categoría de actos absolutamente mercantiles por su naturaleza, trataré de determinar a cual de los grupos de actos relativamente comerciales pertenece.

En cuatro grupos el Lic. Tena reúne los actos relativamente comerciales, que son:

- A).— Actos de comercio de acuerdo con la noción económica.
- B).— Actos derivados de una empresa.
- C).— Actos practicados por comerciantes.
- D).— Actos accesorios o conexos a actos mercantiles.

Examinaré en primer lugar, aquellos actos que son comerciales de acuerdo con la noción económica. Entre estos actos agrupa el autor que ocupa mi atención, las fracciones: I, II y IV del mencionado Art. 75. La primera fracción se ocupa de las adquisiciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías: sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

La fracción segunda, trata de las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hacen con dicho propósito de especulación comercial; y la fracción cuarta, de las operaciones de bancos. Como es de verse, el pagaré no puede articularse en el grupo de los actos de comercio relativos, que responden a la noción económica de comercio; de manera que es necesario examinar los tres grupos restantes de actos de éste género para ver a cual de ellos pertenece.

El segundo grupo lo constituyen los actos derivados de una empresa, entre los cuales ciertamente no puede considerarse al pagaré.

El tercer grupo consta de aquellos que son realizados por comerciantes; y el cuarto, de los accesorios o conexos a actos mercantiles.

Yo creo, que es en cualquiera de éstos dos últimos grupos, donde puede tener lugar ése documento, ya que cuando es emitido

entre comerciantes tiene el carácter de comercial; y lo mismo acontece cuando el pagaré tiene alguna conexión con un acto de comercio.

Del estudio acabado de hacer, de la doctrina del maestro Tena, resulta que éste considera cosas absolutamente mercantiles los títulos de crédito; pero semejante conclusión carece de influencia sobre el objeto de mi investigación, ya que se apoya en la circunstancia de que la Ley de Agosto 26 de 1932, así lo declara de manera expresa, y precisamente lo que trato de determinar es si esa declaración fué efectuada con o sin justificación por el Legislador, y si, es o no válida.

Por otra parte, aunque el maestro Tena se apoya en distintas razones, de orden histórico y de conveniencia práctica, para declarar absolutamente mercantiles a todos los títulos de crédito, justificando así la norma legal, que tal Ley establece; su doctrina no es acorde con la de la generalidad de los autores, que, según se ha visto, se pronuncian en favor de la dualidad de la mayor parte de esos títulos y concretamente de la del pagaré; y, por consiguiente, anoto la conclusión de que doctrinalmente debe considerarse al pagaré como un acto que puede o no, ser comercial, dependiendo ésto de las circunstancias o personas que a su emisión concurren.

CONCLUSIONES.—

Nos encontramos pues, en aptitud de dejar sentado que la declaración de ser mercantiles todos los pagarés, contenida en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pugna con los antecedentes legislativos mexicanos y con la doctrina general del derecho mercantil.

Por lo mismo, es de concluirse que tal declaración constituyó una fijación arbitraria del límite de la materia comercial que la fracción X del Art. 73 Constitucional autoriza al Legislador Federal para reglamentar, y que consecuentemente, éste excedió sus facultades, en detrimento de las de los Estados y violación de nuestro pacto fundamental.

En multitud de situaciones, por ende, deberá prevalecer y aplicarse la reglamentación local de los títulos de crédito de carácter civil, con exclusión de las disposiciones de la Ley de Agosto 26 de 1932.

Concretamente en el Estado de Veracruz, por ejemplo, debe atenderse, tratándose de pagarés que tradicional y doctrinalmente hayan de considerarse civiles, a las disposiciones relativas del Código local, que en sus Arts., 1806 a 1814, colocados en el capítulo XI del Título Primero del Libro Tercero, llamado "de la declaración unilateral de la voluntad", reglamenta la forma y efectos de los documentos de esa clase.

No se me oculta, que puedan aducirse sólidos argumentos en favor de la mercantilidad de los títulos de crédito. Desde lue-

go una declaración de carácter absoluto elimina el problema, siendo arduo, de la distinción entre los documentos mercantiles y los civiles, que tantas dificultades ofrece en la práctica.

Por otra parte, en México, una declaración de esa naturaleza descarta multitud de posibles conflictos entre las legislaciones locales y facilita la circulación de todos los títulos en todo el país, con las consiguientes ventajas para el crédito y el comercio.

Pero éstas consideraciones y muchas otras más que en el mismo pudieran hacerse, deberían haber fundado, no la Ley de Agosto 26 de 1932, sino una reforma constitucional: la adición a la fracción X del Art. 73; de una frase que autorizará al Congreso para legislar, además de en materia de comercio e instituciones de crédito, sobre títulos de esa especie. Dictándose la Ley después de esa reforma, se habrá alcanzado el objetivo de unificar la Legislación Nacional que ahora parece haber cristalizado, pero que en cualquier momento podría malograrse, si como es posible, se planteara la cuestión de la inconstitucionalidad de la repetida Ley de Agosto 26 de 1932 ante los tribunales y éstos llegaran a pronunciarla. En tal evento sobrevendría una situación de inseguridad e inestabilidad absoluta a ese respecto; y para evitarla convendría en mi concepto, llevar a cabo desde luego la reforma constitucional de referencia.

Bibliografía

ART. 73 FRACCION X CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION DE 1824.

CONSTITUCION DE 1857.

CONSTITUCION DE 1883.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

**LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE
AGOSTO 26 DE 1932.**

**DOCTRINA DE CESARE VIVANTE.— TRATADO DE DERECHO
COMERCIAL, (TRAITE DE DROIT COMMERCIAL), V
GUIARD & BRIERE, LIBRAIRES-EDITEURS, 1910.**

**DOCTRINA DE AGEO ARCANGELI.— TEORIA DE LOS TITULOS
DE CREDITO: TR. DE FELIPE DE J. TENA, MEXICO,
REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA,
EDITORIA PORRUA HNOS. Y CIA. 1933.**

**DOCTRINA DE ALFREDO ROCCO.— PRINCIPIOS DE DERECHO
MERCANTIL, EDITORA NACIONAL, 1960.**

**DOCTRINA DEL LIC. FELIPE DE J. TENA.— DERECHO
MERCANTIL MEXICANO, (CON EXCLUSION DEL
MARITIMO), LIBRERIA DE PORRUA HNOS. Y CIA.
MEXICO 1938.**